



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/077/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/056/2021.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| Sumario | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/077/2021 | 2 |
| CONSIDERACIONES | 4 |
| A. COMPETENCIA | 4 |
| B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. | 5 |
| C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR | 6 |
| D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR | 10 |
| Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-189-2021 | 12 |
| E. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA | 14 |
| F. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS | 23 |
| G. EFECTOS | 24 |
| H. MEDIO DE IMPUGNACIÓN | 25 |
| ACUERDO | 26 |



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral del **C. Jorge Ignacio Luna Hernández**, consistentes en actos anticipados de campaña, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/077/2021

A) DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El 22 de febrero de dos mil veintiuno², el **C. PEDRO PABLO CHIRINOS BENÍTEZ**, Representante Suplente del **Partido Político Fuerza por México**, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Jorge Ignacio Luna Hernández**, en calidad de Precandidato del Partido Político MORENA a la Diputación Local por el Distrito de Coatepec, Veracruz.

¹ En adelante, Comisión de Quejas

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

³ En adelante, OPLEV





CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Por Acuerdo de 24 de febrero, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/077/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

C) DILIGENCIAS PRELIMINARES

Se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo⁴ para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, son las que a continuación se señalan:

- A. <https://www.facebook.com/1885982394996905/posts/2753829721545497/?d=n>
<http://www.facebook.com/jorgenacholuna/photos/a.1886017574993387/2753829694878833/>

D) CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN.

En fecha 02 de marzo, la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, en su carácter de Titular de la UTOE, remitió **AC-OPLEV-OE-189-2021**, constante de 4 fojas útiles y **Anexo A**, constante de 4 fojas útiles, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 24 de febrero de 2021.

⁴ En adelante UTOE





CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

Por lo anterior, mediante Acuerdo de fecha **05 de marzo**, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de Medidas Cautelares, y se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

➤ **FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 05 de marzo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/056/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de Medidas Cautelares a esta Comisión de Quejas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de Medidas Cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6,



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Lo anterior, por “...*probables actos anticipados de campaña al difundir desde sus redes sociales particulares diversas expresiones y mensajes con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021...*”; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. PEDRO PABLO CHIRINOS BENÍTEZ**, Representante Suplente del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del OPLEV, solicita el dictado de Medidas Cautelares con el objeto de:

“...Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del diverso 338 del Código Electoral, se solicita a este órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que el C. Jorge Ignacio Luna Hernández incumple sus obligaciones como precandidato a la Diputación por el Distrito de Coatepec, se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que el Ciudadano Jorge Ignacio Luna Hernández elimine la propaganda denunciada...”





CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las Medidas Cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas consistentes en **actos anticipados de campaña**.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. Prueba técnica. Fotografías y ligas electrónicas.
2. La instrumental de actuaciones.
3. La presunción, en su doble aspecto, legal y humana.

C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por Medidas Cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o





CG/SE/CAMC/FPM/056/2021


haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de Medidas Cautelares.

En atención a la naturaleza de las Medidas Precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de Medidas Cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan





CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las Medidas Cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

⁵ J. P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 198727.



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015⁶** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

En el presente caso el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, Representante Suplente del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del OPLEV, denuncia al **C. Jorge Ignacio Luna Hernández**, en su calidad de Precandidato del Partido Político MORENA a la Diputación Local por el Distrito de Coatepec; por los

⁶Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

⁷ En lo subsecuente, TEPJF.

CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

presuntos **actos anticipados de campaña**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

(...)

Segundo. Con fecha 15 de febrero del presente año, en la cuenta oficial del denunciado, Jorge Ignacio Luna Hernández (Jorge "Nacho" Luna), dentro de la red social denominada "FACEBOOK" realizó la publicación de una imagen, que en su comentario a la letra dice:

"... Comienza la vacunación para adultos mayores en #Veracruz, la Vacuna es UNIVERSAL y GRATUITA. El Gobierno de la Cuarta Transformación prioriza siempre el bienestar del pueblo #JorgeLuna
*Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA..."

Tercero. Es preciso reiterar que con dicha propaganda el C. Jorge Ignacio Luna Hernández, busca proyectarse ante el electorado como un Candidato idóneo, utilizando el resultado obtenido con recursos públicos para perfilarse como opción a contender por la Diputación Local del Distrito de Coatepec.

Esta irregular e ilegal situación puede apreciarse claramente porque el ciudadano Jorge Ignacio Luna Hernández, no se está dirigiendo en específico a la militancia de MORENA, por el contrario, está lanzando propaganda dirigida hacia toda la ciudadanía del Distrito de Coatepec en general, señalando y realzando la gestión institucional, del actuar Gobierno Estatal, influyendo en el ánimo de los mismos a la hora de realizar una valoración en la emisión del voto a su favor, con la frase:

"... El Gobierno de la Cuarta Transformación prioriza siempre el bienestar del pueblo #JorgeLuna..."

A continuación, se inserta la imagen en cuestión, así como las ligas de la red social "Facebook" mediante la cual se puede acceder a ellos:

Red Social: Jorge "Nacho" Luna

<https://www.facebook.com/1885982394996905/posts/2753829721545497/?d=n>

Imagen




CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

<http://www.facebook.com/jorgenacholuna/photos/a.1886017574993387/2753829694878833/>

(...)

A continuación, se procede a insertar los extractos del Acta **AC-OPLEV-OE-189-2021**, relativos al desahogo realizado por la UTOE, por cuanto hace a las publicaciones denunciadas, así como las imágenes correspondientes al **ANEXO A** del Acta antes mencionada, en los términos siguientes:

| No. de enla ce | EXTRACTOS DEL ACTA AC-OPLEV-OE-189-2021 |
|----------------|--|
| 1 | <p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/1885982394996905/posts/2753829721545497/?d=n</p>  <p>*...en la cual veo una publicación al centro, que contiene en la parte superior izquierda un círculo, que contiene la imagen de una persona de sexo masculino, que viste de color blanco, y chaleco color guinda, en fondo de color blanco, seguido del texto en color negro "Jorge "Nacho" Luna", debajo, el texto "15 de febrero a las 12:15", seguido del icono de público. Debajo veo el texto "Comienza la vacunación para adultos mayores en</p> |

CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

#Veracruz, la Vacuna es UNIVERSAL y GRATUITA." Seguido del icono de aplauso. "El Gobierno de la Cuarta Transformación prioriza siempre el bienestar del pueblo." "#JorgeLuna" "**Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA." Debajo veo un recuadro que contiene una imagen, en la cual veo a una persona de sexo masculino, que viste una camisa de color blanco, porta cubrebocas de color azul, está sentado en una silla de color plata con negro, a un lado, veo a una persona de sexo femenino, que viste de color azul con cubrebocas de color blanco, con una banda de color blanco en el brazo, que contiene el texto en color guinda y negro "GOBIERNO DE MEXICO", "BRIGADA DE VACUNACION" y "COVID-19", y sostiene un objeto con su mano, y con la otra mano sujeta el hombro de la persona de sexo masculino, antes descrita. También veo mesas, un objeto de color azul y blanco, al fondo veo una barda, vegetación, cajas y una persona que viste de color azul. En la parte de abajo el texto "Jorge "Nacho" Luna"

Correspondiente a la liga:

<https://www.facebook.com/jorgenacholuna/photos/a.1886017574993387/2753829694878833>



*...veo al centro un recuadro que contiene una imagen, en la cual veo a una persona de sexo masculino, que viste una camisa de color blanco, porta cubrebocas de color azul, está sentado en una silla de color plata con negro, a un lado, veo a una persona de sexo femenino, que viste de color azul con cubrebocas de color blanco, con una banda de color blanco en el brazo, que contiene el texto en color guinda y negro "GOBIERNO DE

2



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

MEXICO", "BRIGADA DE VACUNACION" y "COVID-19, y sostiene un objeto con su mano, y con la otra mano sujeta el hombro de la persona de sexo masculino, antes descrita. También veo mesas, un objeto de color azul y blanco, al fondo veo una barda, vegetación, cajas y una persona que viste de color azul. De lado derecho veo un círculo, que contiene la imagen de una persona de sexo masculino, que viste de color blanco, y chaleco color guinda, en fondo de color blanco, seguido del texto en color negro "Jorge "Nacho" Luna", debajo, el texto "15 de febrero a las 12:15", seguido del ícono de público. Debajo veo el texto "Comienza la vacunación para adultos mayores en #Veracruz, la Vacuna es UNIVERSAL y GRATUITA," Seguido del ícono de aplauso "El Gobierno de la Cuarta Transformación prioriza siempre el bienestar del pueblo." "#JorgeLuna" "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA."

En razón de lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

E. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA

MARCO JURÍDICO

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del artículo 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado define a los actos anticipados de



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

precampaña como: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE**



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA.

Desde la óptica del quejoso, el denunciado se encuentra realizando actos anticipados de campaña a partir de publicaciones realizadas en su perfil de *Facebook* denominado: "**Jorge "Nacho" Luna**", en donde a su parecer, del





CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

contenido de las publicaciones se acredita su dicho, es decir, los elementos para tener por configurados los actos anticipados de campaña.

Cabe precisar que, el siguiente estudio se realizará a partir de las publicaciones ubicadas en la presunta cuenta personal de Facebook del denunciado, esto es, las imágenes y contenidos previamente descritos en la tabla que anteceden en el presente Acuerdo.

Ahora bien, en virtud de los fundamentos legales y criterios jurisdiccionales señalados con anterioridad, desde una perspectiva preliminar, se considera que no se actualiza uno de los tres elementos requeridos para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que este órgano colegiado estima innecesario realizar el estudio respecto de los siguientes elementos, toda vez que, a ningún fin práctico llevaría hacerlo dado que se terminará declarando la improcedencia; en consecuencia se analiza el elemento que no se actualiza, como a continuación se señala:

Subjetivo. No se actualiza, ya que, del contenido de las publicaciones denunciadas, es decir, de los mensajes expresados por el **C. Jorge Ignacio Luna Hernández**, así como de las imágenes que acompañan dichos mensajes, **en ningún momento se advierte preliminarmente algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político o solicitando el apoyo para ser precandidato**; tal como se desprende de la tabla inserta en páginas precedentes, respecto de los extractos del acta emitida por la UTOE, identificada bajo la clave **AC-OPLEV-OE-189-2021**; la cual se invoca en este apartado y se





CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

tienen por aquí reproducida como si a la letra se insertase, para efectos de evitar repeticiones innecesarias.

En ese sentido la Sala Superior del TEPJF refiere que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si los mensajes constituyen o contienen un *equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso*, o bien – como lo señala la jurisprudencia– un **"significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca"**; lo que en la especie no ocurre, pues de la frase que se desprende de las ligas analizadas, se encuentra lo siguiente: *"Comienza la vacunación para adultos mayores en #Veracruz, la Vacuna es UNIVERSAL y GRATUITA."* Seguido del icono de aplauso. *"El Gobierno de la Cuarta Transformación prioriza siempre el bienestar del pueblo" "#JorgeLuna" "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA."*; misma que versa sobre un tema de interés público, cuya discusión, desde una perspectiva preliminar, no pone en riesgo la equidad en las contiendas electorales en curso, en el entendido de que su ponderación y la determinación sobre su validez es una cuestión que atañe al fondo del asunto.⁸

Esta autoridad debe valorar en sede cautelar, si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado

⁸Cf. Acuerdo ACQyD-IBNE-1/2021 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; de lo que se concluye, que no se advierte manifestación, expresión o mensaje que llame a votar a favor o en contra de algún partido político o candidatura, o que, se llame a apoyar o el denunciado tenga aspiraciones a ocupar un cargo de elección popular, pues del mensaje, sólo se advierte información sobre el inicio de la vacunación en adultos mayores.

Por lo que respecta al elemento de que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; esta autoridad determina que, si bien, se hacen del conocimiento público, pues tal como consta de las certificaciones de oficialía electoral, refieren que es un perfil público, lo cierto es que, no generan una afectación en la equidad de la contienda, pues solo constituyen imágenes de las que no se advierte expresiones ni llamamientos al voto.

Por lo que siguiendo el criterio emitido por el TEV⁹, si bien los mensajes provienen de la cuenta de la red social del denunciado, bajo la apariencia del buen derecho, en ninguno de ellos, se puede ver, que la finalidad sea la de exponer una plataforma electoral, que se llame al voto a favor o en contra de alguna candidatura, ni se exponga a alguna o algún candidato o precandidato político.

En ese sentido, en las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso no aparecen las palabras "vota", "voto", "votar" o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, tampoco se

⁹ Véase: Sentencia del TEV/PES/04/2021 a través de la liga: <https://www.teever.gob.mx/files/TEV-PES-4-2020-RESOLUCION.pdf>



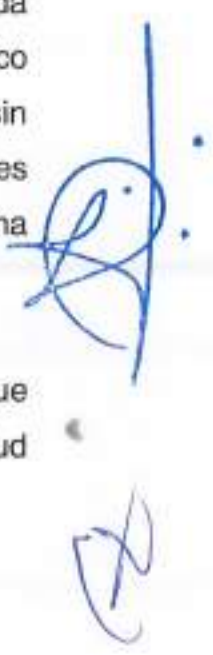
CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, máxime que la publicación refiere textualmente ir dirigida a: ***"militantes y simpatizantes de MORENA"***; además no se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.

En la misma tesitura, se señala que bajo la apariencia del buen derecho y respecto de las dos publicaciones materia de análisis, que se mencionan en la tabla que antecede, se desprende del acta de oficialía electoral **Acta AC-OPLEV-OE-189-2021**, que aparece como fecha de publicación el **15 de febrero**; por otro lado el acuerdo **INE/CG289/2020** establece como fecha de inicio de las precampañas el 28 de enero, no escapando del análisis que la fecha de elaboración de la referida acta es de 26 de febrero, fecha en que seguía estando en el perfil de **"Jorge "Nacho" Luna"** estas publicaciones.

Por otro lado, es preciso señalar, que el artículo 64, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que la propaganda electoral que sea colocada en actividades de precampaña se tienen que retirar cinco días antes del registro candidatos, en este sentido, de manera provisional y sin prejuzgar sobre el fondo la existencia de la infracción, para esta comisión es improcedente ordenar el retiro de la publicación puesto que aún no se llega la fecha señalada por dicho numeral.

Aunado a lo anterior, de la tabla que antecede se advierte que las publicaciones que se encuentran en la red social Facebook, no causan agravio alguno, ello en virtud





CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

de lo que establece el artículo 64, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 64. La propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada por los precandidatos a más tardar cinco días antes del registro de candidatos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión que las leyendas o frases que se incluyen las palabras "4T" o "Cuarta Transformación" son fácilmente relacionadas con el Partido Político MORENA, sin embargo, la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-69/2019**¹⁰, consideró que dichos mensajes constituyen una visión ideológica vinculada con la manera de gobernar de quienes comulgan con esa vertiente, sin que dichas frases impliquen un vínculo directo con alguna fuerza política electoral, en específico con la del Partido Político MORENA, sino que en el entender colectivo se vincula la visión de cambio legal e institucional que, desde el poder público se ha venido impulsando desde que se dio la alternancia.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de campaña,** pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

¹⁰ Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2019/PSC/69/SRE_2019_PSC_69-887035.pdf



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

Debido a lo anterior, al no concurrir los tres elementos que permitan a esta autoridad determinar, bajo la apariencia del buen derecho, la adopción de Medidas Cautelares, en razón de que no se tiene el indicio de que el **C. Jorge Ignacio Luna Hernández**, Precandidato a la Diputación Local por el Distrito de Coatepec, Ver. por el Partido Político MORENA, esté realizando actos anticipados de campaña, se actualiza hipótesis prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, transcrito a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

- a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.
- b. **De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**
- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
- d. Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.

(el resaltado es propio de la autoridad)

En consecuencia, esta Comisión arriba a la conclusión de que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de**



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

hechos consistentes en actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

F. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Sobre las alegaciones del quejoso que textualmente refiere:

[...]

"Tercero.- Es preciso reiterar que con dicha propaganda el C. Jorge Ignacio Luna Hernández, busca proyectarse ante el electorado como un candidato idóneo, utilizando el resultado obtenido con recursos públicos para perfilarse como opción para contender por la Diputación Local del Distrito de Coatepec,

Esta irregular e ilegal situación puede apreciarse claramente por que el ciudadano Jorge Ignacio Luna Hernández, no se está dirigiendo en específico a la militancia de MORENA, por el contrario, está lanzando propaganda dirigida hacia toda la ciudadanía del Distrito de Coatepec en general, señalando y realizando la gestión institucional, del actual Gobierno Estatal, influyendo en el ánimo de los mismos a la hora de realizar una valoración en la emisión del voto a su favor; con la frase: "...El gobierno de la Cuarta Transformación prioriza siempre el bienestar del pueblo #JorgeLuna..."

[...]



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

Lo anterior, constituye un tópico respecto del cual **esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.**

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-175/2016¹¹**, **SUP-REP-124/2019¹²** y **acumulado, SUP-REP-125/2019**, así como el **SUP-REP-67/2020**

G. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de Medidas Cautelares, realizada por el representante suplente del Partido Político Fuerza Por México, en el expediente **CG/SE/PES/FPM/077/2021**, en los términos siguientes:

¹¹ Visible en los siguientes links: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00175-2016.htm>, consultado el 22 de mayo de 2020.

¹² https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

ÚNICO. IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a la **supuesta comisión de hechos consistentes en ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, respecto de las ligas electrónicas siguientes:

- A. <https://www.facebook.com/1885982394996905/posts/2753829721545497/?d=n>
- B. <http://www.facebook.com/jorgenacholuna/photos/a.1886017574993387/2753829694878833/>

H. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Po lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuatro del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, respecto de las ligas electrónicas siguientes:

- A. <https://www.facebook.com/1885982394996905/posts/2753829721545497/?d=n>
- B. <http://www.facebook.com/jorgenacholuna/photos/a.1886017574993387/2753829694878833/>

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al quejoso **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, Representante Suplente del Partido Político Fuerza Por México, y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

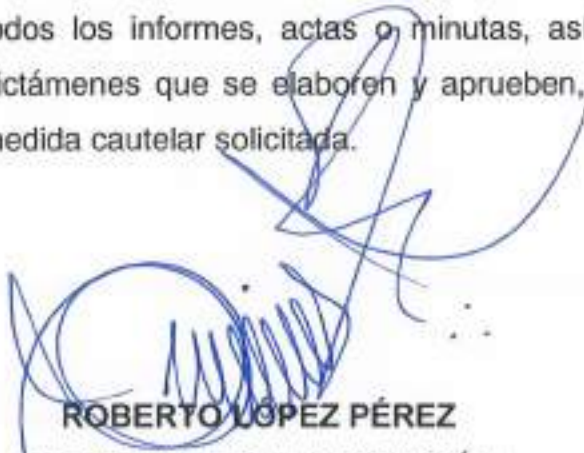
Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente, en la modalidad de video**



CG/SE/CAMC/FPM/056/2021

conferencia, iniciada el 6 de marzo y concluida el 7 de marzo del dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Mabel Aseret Hernández Meneses, quien se integró de manera emergente; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el Presidente de la Comisión tienes la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS